

AGRESIVIDAD

CANINA

RESUMEN

Mi trabajo va a estar encaminado al tema de la agresividad canina, su legislación y cómo debe actuar legalmente el veterinario en casos de agresión contra personas u otros animales, ya que últimamente está muy en boca de todos la necesidad del adiestramiento canino y del poder entender las acciones de nuestros animales para poderles enseñar un mejor comportamiento. Pero siguen existiendo muchos perros con problemas de agresividad, generalmente por culpa de los dueños. De este modo, podríamos encontrar dos tipos de dueños: los que enseñan a su perro a que sea agresivo por los motivos que sean, y los que no saben imponerse a su perro y no le enseñan una mínima disciplina de comportamiento en nuestra sociedad. Por ello, encuentro muy importante que los veterinarios tengan en cuenta estas circunstancias y adviertan a este tipo de personas las consecuencias que puede acarrear que su animal sea agresivo, ya sean legales o morales. Además, el veterinario tiene que estar preparado para saber afrontar una situación de agresividad contra personas u otros animales y saber las disposiciones legales que existen sobre estos casos.

Además incluiré una serie de entrevistas para conocer los principales temores o conocimientos sobre el tema de los ciudadanos y profesionales veterinarios.

Declaro que este trabajo es totalmente original y está realizado enteramente por Virginia M^a Rueda Porras.

Firmado:

ÍNDICE

0.- Resumen y Declaración firmada -----	pág. 2
1.- Legislación -----	pág. 4
1.1.- Legislación nacional -----	pág. 4
1.2.- Legislación en la Unión Europea -----	pág. 11
2.- Puntos conflictivos de las leyes -----	pág. 12
3.- Cuestionarios -----	pág. 14
3.1.- A ciudadanos -----	pág. 14
3.2.- A veterinarios -----	pág. 15
4.- Conclusiones -----	pág. 16

1.- LEGISLACIÓN

1.1.- Legislación Nacional

1.1.1.- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Resumiendo lo más importante que podemos encontrar en esta ley:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Definición legal de lo que se considera un animal potencialmente peligroso (siempre excluyendo a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial):

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

- ¿Qué se requiere para obtener la licencia para la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos?

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c. Certificado de aptitud psicológica.
 - d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.
- Es obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES

- El adiestramiento dirigido únicamente a aumentar y reforzar la agresividad de estos perros está totalmente prohibido; si se desea realizar un adiestramiento para guarda y defensa, éste deberá ser efectuado por un adiestrador que posea un certificado de capacitación y éstos deberán notificar cuando adiestren a un perro potencialmente peligroso para identificarlo.

El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Antecedentes y experiencia acreditada.
- b. Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- e. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

- f. Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - g. Certificado de aptitud psicológica.
 - h. Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.
- La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato.
- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves (a-f) y graves (g-l) las siguientes:
- a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 - b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

- d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 - f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - g. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - h. Incumplir la obligación de identificar el animal.
 - i. Omitir la inscripción en el Registro.
 - j. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - k. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
 - l. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

1.1.2.- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El presente Real Decreto establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos y que, por lo tanto, se ven afectados por los preceptos de la anterior ley citada.

- ¿Cuáles son los perros potencialmente peligrosos?

1) Los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces: PIT BULL TERRIER, STAFFORDSHIRE BULL TERRIER, AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, ROTTWEILER, DOGO ARGENTINO, FILA BRASILEIRO, TOSA INU Y AKITA INU.

2) Todos los perros que NO pertenezcan a las razas anteriores pero sí cumplan todas o la mayoría de las siguientes características:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 Kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta , ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3) Todos aquellos animales que hayan protagonizado ataques a animales o personas con anterioridad o que muestren un carácter marcadamente agresivo. Siendo certificada tal condición por un veterinario autorizado por la autoridad competente.

- ¿Qué condiciones o requisitos debemos reunir para poseer perros potencialmente peligrosos?

Se necesita obtener una LICENCIA ADMINISTRATIVA, otorgada por la autoridad municipal o estatal, en nuestro caso puede solicitarse en la correspondiente JUNTA DE DISTRITO a la que pertenezcamos. Y debemos cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad. (presentando fotocopia del D.N.I.)
- No presentar antecedentes penales con respecto a algunos supuestos como delitos contra la propiedad, la moral, la libertad sexual, homicidio... Para demostrarlo se debe adjuntar un certificado de penales que se obtiene en el Registro de Antecedentes Penales (calle Noviciado), y una declaración jurada de no haber sido sancionado por la presente Ley.
- Disponer de capacidad física y psicológica para poseer uno de estos animales. La certificación la obtendremos en cualquier centro de reconocimientos médicos como por ejemplo los centros para la renovación del carné de conducir o permiso de armas.
- Acreditación de haber suscrito un seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL por daños a terceros por valor de 120.000 €(aprox. 20 millones de pesetas).

Una vez obtenidos todos estos permisos el Ayuntamiento nos concederá la LICENCIA PARA TENER PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Esta licencia deberá renovarse cada 5 años. Deberemos inscribir los perros potencialmente peligrosos en un registro creado a tal efecto "**El registro municipal de perros potencialmente peligrosos**", que nos dará una certificación acreditativa de que está

inscrito en el mismo. Para inscribirlo debe llevar microchip de identificación, y un certificado veterinario demostrando que está en perfecto estado de salud, debiendo anualmente renovar este certificado (puede hacerse en la consulta)

.

- ¿Qué medidas de seguridad debemos tener si poseemos perros potencialmente peligrosos?

- Deberemos llevar en lugares públicos la copia de la licencia administrativa y de la inscripción en el registro de perros potencialmente peligrosos.
- Será obligatorio el uso del bozal, en lugares públicos. Así como el uso de correa o cadena de menos de 2 metros no extensible y no pudiéndose llevar más de un perro de este tipo por persona.
- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en parcelas, chalets, terrazas, patios o similares deberán estar atados a no ser que se posean las pertinentes medidas de seguridad en cuanto a altura, cerramiento y superficie para proteger a las personas, o animales que se acerquen.
- Los criadores de estos animales deberán en todo momento disponer de las condiciones necesarias de seguridad para mantener estos animales.
- La sustracción o perdida de un perro potencialmente peligroso debe notificarse por parte del titular al responsable del registro municipal de perros potencialmente peligrosos en las 48 horas posteriores a que se tenga conocimiento de estos hechos.

1.2.- Legislación en la Unión Europea

Las normativas publicadas con anterioridad en otros países y de las que son copia las nuestras, han demostrado su total ineeficacia, habiendo sido ya derogadas en muchos casos.

En Gran Bretaña existía la “Dangerous Dog Act” en la que no constaba una clara definición de lo que eran los perros peligrosos; además, atacaba al bienestar animal, no censuraba las peleas clandestinas de perros agresivos,...

En Alemania nos encontramos con que cada región tiene sus Leyes, cada una con una lista diferente de razas de perros agresivos.

En Suecia la ley únicamente nombra a los perros que sean híbridos de lobo.

En Holanda sólo los Pit bull.

De esta manera se puede observar que el problema de la agresividad no se puede deber únicamente a pertenecer a una raza en especial, porque, si así fuera, todos los países tendrían la misma lista de razas agresivas. Por ello se puede llegar a pensar que estas leyes fueron tramitadas solamente para acallar a los medios de comunicación.

Como respuesta, en Bélgica, las autoridades se han dado cuenta de que estas leyes no solucionan el problema de la agresividad y, por tanto, en lugar de prohibir razas en especial, han creado grupos de trabajo para investigar este inconveniente y una manera de manejar a los perros en la sociedad, técnicas de adiestramiento más eficaces y tratamientos de las patologías de conducta.

2.- PUNTOS CONFLICTIVOS DE LA LEY

El principal problema de la ley lo encontramos a la hora de decidir qué razas de perros son potencialmente peligrosas y cuáles no, ya que en el artículo 2 donde se define lo que es un animal "potencialmente peligroso" se pueden observar muchas incongruencias. En la definición se presenta a estos animales como aquellos capaces de causar lesiones o muerte, pero es necesario establecer exactamente cuál es el parámetro de dicha supuesta capacidad de dañar, ya que cualquier animal es capaz de causar lesiones. Pero ¿debería considerarse igualmente potencialmente peligroso un perro que ataca a un niño y le infinge lesiones, que otro cuyo mordisco causa la muerte por infección de una persona mayor u otro que causa lesiones al gato del vecino? Si respondiéramos afirmativamente a estos y otros casos similares, deberíamos llegar a la conclusión de que todos los perros son potencialmente peligrosos.

En cuanto a las lesiones, tampoco hay ningún índice que explique a qué lesiones más o menos graves se refiere. Por ejemplo: un caniche arremete en contra de una persona provocándole una herida en una extremidad, ¿podemos decir que el perro es potencialmente peligroso? Según esta ley sí, ya que una herida es una lesión. Obviamente, nadie diría que este perro es potencialmente peligroso, pero al no haber unos parámetros estipulados, siempre se tienen dudas a la hora de hacer cumplir la ley y se pueden dar muchos casos de injusticias.

Respecto al Real Decreto, los principales puntos de conflicto hacen referencia al Artículo 8 con las medidas de seguridad. Este artículo obliga a usar el bozal de forma permanente cuando se está fuera de casa, pero esto puede ser responsable de trastornos de conducta (ansiedad) así como de riesgos para la salud del propio perro (golpe de calor). Además en la mayoría de los casos es innecesario ya que prácticamente no existen accidentes ni agresiones de animales sujetos por su dueño con la correa de menos de 2 metros, y los accidentes más graves se suelen producir por animales que están sueltos y descontrolados (que no sean potencialmente peligrosos). Por otro lado, en este artículo también se obliga a mantener al perro atado

cuando estén en chalets, fincas, parcelas, terrazas,... lo cual también puede ocasionar al perro trastornos de conducta que podrían ser difíciles de solucionar.

Además, con tantas medidas de control, se fomenta la anti-socialización de estos perros favoreciendo que sean tímidos, agresivos con otros perros con los que no se han socializado y, por lo tanto, impredecibles e incontrolables en la calle, lo que al final puede ocasionar más problemas que si los tratáramos y los socializáramos como al resto de perros.

3.- CUESTIONARIO

Realicé un cuestionario semejante para consultar tanto a los ciudadanos normales como a los veterinarios qué podían opinar sobre este tema. Haré un resumen de los resultados que he obtenido en cada caso.

3.1.- Ciudadanos

Preguntando a la gente joven si existía alguna raza en especial que les produjera más miedo que el resto, la mayoría contestó que no, a no ser que hubieran tenido una experiencia traumática con algún perro, en general no había una raza que les causara más temor que otra. Sin embargo, la gente más mayor sí que tiene arraigadas una serie de razas que son más peligrosas que otras. Entre ellas, las más comentadas han sido: Doberman, Rottweiler y Pit Bull. La justificación que daban era porque siempre se ha dicho que estos perros son peligrosos y porque son muy grandes y dan apariencia de poder hacer daño.

Poca gente sabe con certeza que existe una ley sobre perros peligrosos aunque la mayoría sabía que existe algo sobre ello ya que se necesita poseer una licencia para criar o tener según qué perros.

Prácticamente el 100% de los encuestados contestaron negativamente a si se debería eliminar alguna raza debido a su agresividad ya que la mayoría pensaba que el problema en sí no era sólo de la raza sino también de la influencia del dueño y de cómo estos educaban al animal.

En cuanto a lo que se debería hacer con un perro que muestra signos de agresividad, más del 70% opina que lo primero que se debería intentar es adiestrarlo para que pueda vivir dentro de nuestra sociedad. Si no, como última instancia, y si se ve que no se puede conseguir que este animal conviva con otros animales ni con el hombre, se debería sacrificar.

Por último, y haciendo referencia a una pregunta anterior, el 100% de los encuestados no cree que cualquier persona tenga los atributos para poseer cualquier tipo de perro y educarlo adecuadamente.

3.2.- Veterinarios

Por lo general, parece ser que los casos de agresión a los dueños u otras personas por parte de los animales están disminuyendo. Aunque la mayoría de veterinarios piensa que seguramente es por el hecho de que desde hace poco se multan estos casos de manera muy estricta y los dueños adiestran a sus perros o los mantienen más a raya para no tener problemas.

También parece que han notado que el número de gente que adiestra a su perro desde pequeño ha incrementado notablemente. Algunos dicen que es debido a los programas que salen últimamente en la televisión que han puesto de moda este hecho y otros dicen que seguramente es debido a las multas.

Más del 90% de los veterinarios encuestados dicen aconsejar a los propietarios que llegan a la clínica por primera vez con un cachorro que lo mejor es adiestrarlo cuanto antes para que éste entienda cuál es su lugar en la jerarquía de la casa y no tengan problemas cuando no puedan dominarle.

El 100% opina que el dueño influye de manera significativa en la agresividad del perro. De hecho, muchos comentaron que sólo con ver cómo es el dueño ya puedes saber qué tipo de perro vas a tener en la consulta.

5.- CONCLUSIONES

Antes de empezar a hacer este trabajo, pensaba que en lo que más me centraría sería en ver cómo se puede actuar con un perro agresivo, qué factores pueden hacer que un perro resulte de esta manera y en cómo debe actuar un veterinario en casos de agresividad contra personas. Sin embargo, a medida que iba leyendo artículos, leyes, opiniones personales,... me di cuenta de que lo más importante no es el hecho de que el animal sea agresivo, sino el porqué lo es, qué es lo que ha desencadenado este comportamiento.

En casi todas las leyes estas preguntas las resuelven fácilmente diciendo que es culpa de unas razas determinadas, pero si se profundiza más en el tema se ve que estas leyes hacen aguas por todas partes, sólo con el simple hecho de no ponerse de acuerdo entre ellas con qué razas son las agresivas. Si realmente la raza fuera el problema, ¿no tendrían todas las leyes la misma lista de razas potencialmente agresivas? Sin embargo, esto no es así, por lo que te llegas a preguntar si realmente estas leyes son 100% fiables o si hay por detrás un fondo social y político que provocó la tramitación de estas leyes deprisa y corriendo para acallar a ciertas personas. Pero si esto es cierto, han hecho mucho daño socialmente a estas razas supuestamente peligrosas, porque la gente, cuando las ve por la calle, ya siente una aversión innata hacia ellas y les produce temor.

En mi opinión, el problema de que un perro sea o no sea agresivo es, sobre todo, el dueño. Es cierto que hay perros que pueden ser más propensos a ser agresivos, pero si el dueño sabe cómo educarle y manejarle, este perro será el más dócil y más leal amigo del hombre; sin embargo, incluso aunque el perro no esté predisposto a la agresividad, si el dueño le permite el más mínimo intento de ataque o si le incita él mismo a ser agresivo, el perro pensará que ese es el comportamiento adecuado, y actuará de esa manera. Hablando con veterinarios, todos dicen que ya viendo cómo es el tipo de dueño, sabrán cómo va a ser el perro y cómo se va a comportar. Y da la casualidad de que los Pitt Bulls, Doberman,... siempre los tienen un tipo determinado de dueños que lo que quieren es un perro agresivo; pero no es que estos perros sean agresivos, es que tienen la fama de serlos y estos dueños los convierten en máquinas

de ataque. Por tanto, lo que deberíamos plantearnos es si, cuando un animal ataca a una persona u otro animal, debemos castigar al perro únicamente o si el dueño debería también ser penado por el suceso (no sólo con dinero).

Por otro lado, es cierto que el tema de adiestrar a los perros está últimamente tomando mucha fama; ya sea gracias a los programas que, desde hace poco, están apareciendo en la televisión, o a la prensa, pero parece que la gente está empezando a concienciarse un poco de lo que significa tener un perro en casa, de que se les pueden enseñar cosas para que la convivencia sea más agradable. Ya que uno de los principales motivos de abandono de los perros es el hecho de que la gente no sabe controlarlos y les dominan, si se educa definitivamente a los dueños para que entiendan que lo mejor que se puede hacer para tener un perro correcto y adecuado en casa es adiestrarlo con paciencia, estoy segura de que el número de abandonos de esta especie disminuiría considerablemente.

CUESTIONARIOS

A CIUDADANOS

- 1) ¿Existe alguna raza que te produzca temor?
- 2) ¿Qué te produce temor en un perro?
 - a. La raza
 - b. El tamaño
 - c. La postura
 - d. Otros
- 3) ¿Sabes si existe alguna ley sobre tenencia de perros peligrosos?
- 4) ¿Crees que se deberían eliminar algunas razas debido a su agresividad? ¿Por qué?
- 5) ¿Qué crees que se debería hacer con un perro agresivo?
 - a. Sacrificarlo
 - b. Llevarlo a una protectora
 - c. Adiestrarlo
 - d. Nada
 - e. Otros
- 6) ¿Crees que cualquier persona es apta para poseer un perro y educarlo?
- 7) ¿Puede un propietario influir en la agresividad del perro?

A VETERINARIOS

- 1) ¿Crees que el número de agresiones por parte de perros está:
 - a. Aumentando
 - b. Disminuyendo
 - c. Se mantiene

- ¿Por qué?

- 2) ¿Crees que el número de gente que adiestra a sus perros está:
 - a. Aumentando
 - b. Disminuyendo
 - c. Se mantiene

- ¿Por qué?

- 3) ¿Aconseja a los propietarios con cachorros sobre cómo educar a su perro?

- 4) ¿Crees que un propietario puede influir en la agresividad del perro?

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Sumario:

- **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
 - [Artículo 1. Objeto.](#)
 - [Artículo 2. Definición.](#)
 - [Artículo 3. Licencia.](#)
 - [Artículo 4. Comercio.](#)
- **CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES**
 - [Artículo 5. Identificación.](#)
 - [Artículo 6. Registros.](#)
 - [Artículo 7. Adiestramiento.](#)
 - [Artículo 8. Esterilización.](#)
 - [Artículo 9. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.](#)
 - [Artículo 10. Transporte de animales peligrosos.](#)
 - [Artículo 11. Excepciones.](#)
 - [Artículo 12. Clubes de razas y asociaciones de criadores.](#)
- **CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES**
 - [Artículo 13. Infracciones y sanciones.](#)

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Obligaciones específicas referentes a los perros.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Certificado de capacitación de adiestrador.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Ejercicio de la potestad sancionadora.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Registro municipal.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Título competencial.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Habilitación.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Entrada en vigor.

**Don Juan Carlos I,
Rey de España.**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A diferencia de la mayor parte de países europeos, en España apenas existen normas sobre animales potencialmente peligrosos, no obstante darse unas circunstancias análogas a las de aquellos países que han adoptado medidas específicas en la materia.

Por ello, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública, atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el [artículo 149.1.29 de la Constitución](#), sin perjuicio de las competencias, que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y manteniendo el orden público, se hace preciso regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

De este modo, la presente Ley aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, materia objeto de normas municipales fundamentalmente, cuya regulación a nivel estatal se considera conveniente debido a que la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituye un potencial peligro para la seguridad de personas, bienes y otros animales.

Por otra parte, diversos ataques a personas, protagonizados por perros, han generado un clima de inquietud social y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. Así, perros de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como *peligrosos* son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres, siempre que se les hayan inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.

Partiendo de esta premisa, el concepto de perro potencialmente peligroso expresado en la presente Ley no se refiere a los que pertenecen a una raza determinada, sino a los ejemplares caninos incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros. En todo caso, y no estando estos perros inscritos en ningún libro genealógico reconocido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ya que no son de raza pura sino procedentes del mestizaje indiscriminado, las características en profundidad de todos ellos serán concretadas de forma reglamentaria para que puedan ser reputados como potencialmente peligrosos.

Por todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos, y a otros congéneres u otras especies animales que en algunos casos han llevado su muerte, se hace necesario regular el régimen de tenencia de los animales considerados potencialmente peligrosos, y limitar, asimismo, las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea, o el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.
2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
3. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

Artículo 2. Definición.

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 3. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:
 - a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c. Certificado de aptitud psicológica.
 - d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Este precepto se desarrollará reglamentariamente.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.

Artículo 4. Comercio.

1. La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el [artículo anterior](#).

2. La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

3. La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b. Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d. Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

5. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el [artículo 6 de esta Ley](#).

6. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.

7. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y TENEDORES

Artículo 5. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

Artículo 6. Registros.

1. En cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.
3. En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.
4. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
5. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
6. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre .
7. En las hojas registrales de cada animal se hará igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

8. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

9. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 13 de la presente Ley](#).

Artículo 7. Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ley.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

4. El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Antecedentes y experiencia acreditada.
- b. Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c. Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d. Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- e. Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f. Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g. Certificado de aptitud psicológica.
- h. Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

Artículo 8. Esterilización.

1. La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 9. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 10. Transporte de animales peligrosos.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 11. Excepciones.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a. Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b. Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.
- c. Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 12. Clubes de razas y asociaciones de criadores.

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el

sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedaren excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el [artículo 6 de la presente Ley](#) por parte de las entidades organizadoras.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b. Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c. Omitir la inscripción en el Registro.
- d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el [artículo 10 de esta Ley](#).
- f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión

temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.
- Infracciones graves, desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.
- Infracciones muy graves, desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Obligaciones específicas referentes a los perros.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Certificado de capacitación de adiestrador.

Las Comunidades Autónomas determinarán, en el plazo de seis meses, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las](#)

Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo Comùn, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Registro municipal.

Los municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el Registro municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

Los artículos 4 y 9.1 de la presente Ley tienen carácter básico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Los restantes artículos se dictan con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.29 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1999.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
José María Aznar López.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Sumario:

- [Artículo 1. Objeto.](#)
- [Artículo 2. Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.](#)
- [Artículo 3. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.](#)
- [Artículo 4. Certificado de capacidad física.](#)
- [Artículo 5. Certificado de aptitud psicológica.](#)
- [Artículo 6. Centros de reconocimiento.](#)
- [Artículo 7. Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.](#)
- [Artículo 8. Medidas de seguridad.](#)
- [Artículo 9. Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.](#)

- [DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.](#) Normativa aplicable.
- [DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.](#) Solicitud de licencia en los casos del apartado 2 del artículo 2.
- [DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.](#) Plazo de solicitud de licencia.
- [DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.](#) Título competencial.
- [DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.](#) Facultad de desarrollo.
- [DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.](#) Entrada en vigor.

- [ANEXO I.](#)
- [ANEXO II.](#)

La [Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos](#), aborda la regulación normativa referente a la tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos, al objeto de preservar la seguridad de personas, bienes y otros animales.

La [citada Ley](#) establece las características de los animales que merecen la consideración de potencialmente peligrosos, tanto los de la fauna salvaje en estado de cautividad, en domicilios o recintos privados, como los domésticos. No obstante, con respecto a estos últimos, remite al posterior desarrollo reglamentario la relación concreta de las razas, tipologías raciales o cruces interraciales, en particular de las pertenecientes a la especie canina, que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, puedan suponer una amenaza para la integridad física y los bienes de las personas.

En cumplimiento de lo expuesto, el presente Real Decreto establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos y que, por lo tanto, se ven afectados por los preceptos de [dicha Ley](#).

Por otra parte, procede dictar las medidas precisas en desarrollo de [la Ley](#), exigibles para la obtención de las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en particular, los criterios mínimos necesarios para la obtención de los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, y la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, ocasionados por los mismos.

Por último, se establecen las medidas mínimas de seguridad que, con carácter básico, se derivan de los criterios de la Ley, en cuanto al adecuado manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el [artículo 149.1.29 de la Constitución](#), que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

En la tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas del sector.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 2002, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar la [Ley 50/1999, de animales potencialmente peligrosos](#), en los siguientes aspectos:

- a. Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina.
- b. Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.

Artículo 2. Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.

1. A los efectos previstos en el [artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre](#), tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a. Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el [anexo I del presente Real Decreto](#) y a sus cruces.
- b. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el [anexo II](#), salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina

que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 3. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del [artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos](#). No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el [artículo 3 de la Ley 50/1999](#), una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 4. Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 3.1.a de la Ley 50/1999](#).

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a. La capacidad visual.
- b. La capacidad auditiva.
- c. El sistema locomotor.
- d. El sistema neurológico.
- e. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 5. Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c del [artículo 3.1 de la Ley 50/1999](#), para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a. Trastornos mentales y de conducta.
- b. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c. Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 6. Centros de reconocimiento.

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el [Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas](#), y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervenientes, a la vista del cual

el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 7. Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el presente Real Decreto tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedural, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Artículo 8. Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el [artículo 3 de este Real Decreto](#), así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 9. Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un *microchip*.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Normativa aplicable.

La realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refieren los [artículos 4 y 5 del presente Real Decreto](#), por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el [anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores](#), en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Solicitud de licencia en los casos del apartado 2 del artículo 2.

En los supuestos previstos en el apartado 2 del [artículo 2 de este Real Decreto](#), el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el [artículo 3 de la presente disposición](#).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Plazo de solicitud de licencia.

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a que se refiere el [artículo 3](#).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el [artículo 149.1.29 de la Constitución](#), que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para proceder a la inclusión de nuevas razas en el [anexo I](#) o modificar las características del [anexo II](#). Se faculta al Ministro de Economía para actualizar el importe de la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, conforme al porcentaje de variación constatado del índice de precios de consumo, publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Palma de Mallorca a 22 de marzo de 2002.

- Juan Carlos R.-

El Ministro de la Presidencia,
Juan José Lucas Giménez.

ANEXO I.

- a. Pit Bull Terrier.
- b. Staffordshire Bull Terrier.
- c. American StaffodshireTerrier.
- d. Rottweiler.
- e. Dogo Argentino.
- f. Fila Brasileiro.
- g. Tosa Inu.
- h. Akita Inu.

ANEXO II.

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b. Marcado carácter y gran valor.
- c. Pelo corto.
- d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f. Cuello ancho, musculoso y corto.
- g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Dangerous Dogs (Amendment) Act 1997

1997 CHAPTER 53

ARRANGEMENT OF SECTIONS

[Go to Preamble](#)

1. [1. Destruction orders.](#)
2. [2. Contingent destruction orders.](#)
3. [3. Destruction orders otherwise than on a conviction.](#)
4. [4. Extended application of 1991 Order.](#)
5. [5. Transitional provisions.](#)
6. [6. Short title, commencement and extent.](#)

An Act to amend the Dangerous Dogs Act 1991; and for connected purposes.

[21st March 1997]

Be it enacted by the Queen's most Excellent Majesty, by and with the advice and consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the authority of the same, as follows:—

1 *Destruction orders*

(1) In paragraph (a) of subsection (1) of section 4 (destruction and disqualification orders) of the [1991 c. 65.] Dangerous Dogs Act 1991 (“the 1991 Act”), after the words “committed and” there shall be inserted the words “, subject to subsection (1A) below.”.

(2) After that subsection there shall be inserted the following subsection—

“(1A) Nothing in subsection (1)(a) above shall require the court to order the destruction of a dog if the court is satisfied—

(a) that the dog would not constitute a danger to public safety; and

(b) where the dog was born before 30th November 1991 and is subject to the prohibition in section 1(3) above, that there is a good reason why the dog has not been exempted from that prohibition.”

(3) In subsection (2) of that section, the words “then, unless the order is one that the court is required to make” shall cease to have effect.

(4) In subsection (3)(a) of that section, the words “, where the order was not one that the court was required to make” shall cease to have effect.

2 *Contingent destruction orders*

After section 4 of the 1991 Act there shall be inserted the following section—

“4A Contingent destruction orders

(1) Where—

(a) a person is convicted of an offence under section 1 above or an aggravated offence under section 3(1) or (3) above;

(b) the court does not order the destruction of the dog under section 4(1)(a) above; and

(c) in the case of an offence under section 1 above, the dog is subject to the prohibition in section 1(3) above,

the court shall order that, unless the dog is exempted from that prohibition within the requisite period, the dog shall be destroyed.

(2) Where an order is made under subsection (1) above in respect of a dog, and the dog is not exempted from the prohibition in section 1(3) above within the requisite period, the court may extend that period.

(3) Subject to subsection (2) above, the requisite period for the purposes of such an order is the period of two months beginning with the date of the order.

(4) Where a person is convicted of an offence under section 3(1) or (3) above, the court may order that, unless the owner of the dog keeps it under proper control, the dog shall be destroyed.

(5) An order under subsection (4) above—

(a) may specify the measures to be taken for keeping the dog under proper control, whether by muzzling, keeping on a lead, excluding it from specified places or otherwise; and

(b) if it appears to the court that the dog is a male and would be less dangerous if neutered, may require it to be neutered.

(6) Subsections (2) to (4) of section 4 above shall apply in relation to an order under subsection (1) or (4) above as they apply in relation to an order under subsection (1)(a) of that section.”

3 Destruction orders otherwise than on a conviction

(1) After section 4A of the 1991 Act there shall be inserted the following section—

“4B Destruction orders otherwise than on a conviction

(1) Where a dog is seized under section 5(1) or (2) below and it appears to a justice of the peace, or in Scotland a justice of the peace or sheriff—

(a) that no person has been or is to be prosecuted for an offence under this Act or an order under section 2 above in respect of that dog (whether because the owner cannot be found or for any other reason); or

(b) that the dog cannot be released into the custody or possession of its owner without the owner contravening the prohibition in section 1(3) above,

he may order the destruction of the dog and, subject to subsection (2) below, shall do so if it is one to which section 1 above applies.

(2) Nothing in subsection (1)(b) above shall require the justice or sheriff to order the destruction of a dog if he is satisfied—

(a) that the dog would not constitute a danger to public safety; and

(b) where the dog was born before 30th November 1991 and is subject to the prohibition in section 1(3) above, that there is a good reason why the dog has not been exempted from that prohibition.

(3) Where in a case falling within subsection (1)(b) above the justice or sheriff does not order the destruction of the dog, he shall order that, unless the dog is exempted from the prohibition in section 1(3) above within the requisite period, the dog shall be destroyed.

(4) Subsections (2) to (4) of section 4 above shall apply in relation to an order under subsection (1)(b) or (3) above as they apply in relation to an order under subsection (1)(a) of that section.

(5) Subsections (2) and (3) of section 4A above shall apply in relation to an order under subsection (3) above as they apply in relation to an order under subsection (1) of that section, except that the reference to the court in subsection (2) of that section shall be construed as a reference to the justice or sheriff.”

(2) In section 5 of the 1991 Act (seizure, entry of premises and evidence), subsection (4) (which is superseded by this section) shall cease to have effect.

4 Extended application of 1991 Order

(1) Where an order is made under section 4A(1) or 4B(3) of the 1991 Act, Part III of the [S.I. 1991/1744.] Dangerous Dogs Compensation and Exemption Schemes Order 1991 (exemption scheme) shall have effect as if—

(a) any reference to the appointed day were a reference to the end of the requisite period within the meaning of section 4A or, as the case may be, section 4B of the 1991 Act;

(b) paragraph (a) of Article 4 and Article 6 were omitted; and

(c) the fee payable to the Agency under Article 9 were a fee of such amount as the Secretary of State may by order prescribe.

(2) The power to make an order under this section shall be exercisable by statutory instrument which shall be subject to annulment in pursuance of a resolution of either House of Parliament.

5 Transitional provisions

(1) This Act shall apply in relation to cases where proceedings have been instituted before, as well as after, the commencement of this Act.

(2) In a case where, before the commencement of this Act—

(a) the court has ordered the destruction of a dog in respect of which an offence under section 1, or an aggravated offence under section 3(1) or (3), of the 1991 Act has been committed, but

(b) the dog has not been destroyed,

that destruction order shall cease to have effect and the case shall be remitted to the court for reconsideration.

(3) Where a case is so remitted, the court may make any order in respect of the dog which it would have power to make if the person in question had been convicted of the offence after the commencement of this Act.

6 Short title, commencement and extent

(1) This Act may be cited as the Dangerous Dogs (Amendment) Act 1997.

(2) This Act does not extend to Northern Ireland.

(3) This Act shall come into force on such day as the Secretary of State may by order made by statutory instrument appoint.